

Síntesis de SUP-AG-105/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es posible controvertir una sentencia de la Sala Superior?

Previamente, la actora ha presentado sendos escritos, mediante los que ha pretendido impugnar las determinaciones dictadas por este órgano jurisdiccional.

El 23 de marzo de 2022, la Sala Superior resolvió el expediente SUP-AG-90/2022 en el sentido de desechar de plano la demanda de la actora, puesto que se pretendía controvertir una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional; por esta razón, se le hizo efectivo el apercibimiento previo y se le impuso una amonestación, además, se le apercibió nuevamente con una medida de apremio, en caso de seguir impugnando sentencias de esta Sala Superior.

La actora ahora controvierte esa sentencia.

PLANTEAMIENTOS DE LA ACTORA:

- Señala que la sentencia está firmada por quienes no validan su personalidad jurídica.
- Asimismo, realiza una serie de planteamientos genéricos, idénticos o, en su caso, similares a los que ha expuesto de manera reiterada en diversos medios de impugnación que previamente ha presentado ante esta Sala Superior.

Razonamientos:

- Las sentencias de la Sala Superior son definitivas e inatacables, por lo que no procede medio de impugnación alguno.
- En la sentencia dictada en el SUP-AG-90/2022 se apercibió a la actora con una nueva medida de apremio, en caso de que siga impugnando sentencias de esta Sala Superior.

Se **desecha** de plano la demanda, se impone una **amonestación** y se **apercibe** nuevamente.

HECHOS

RAZONAMIENTOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-105/2022

ACTORA: ANA KARELIA GONZÁLEZ
ROSELLÓ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO

COLABORÓ: ROSALINDA MARTÍNEZ
ZÁRATE

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el escrito de la actora, ya que pretende cuestionar una sentencia de la propia Sala Superior (SUP-AG-90/2022), la cual es definitiva e inatacable.

ÍNDICE

| | |
|--|---|
| GLOSARIO | 1 |
| 1. ASPECTOS GENERALES | 1 |
| 2. ANTECEDENTES | 2 |
| 3. COMPETENCIA | 3 |
| 4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL | 3 |
| 5. IMPROCEDENCIA | 3 |
| 6. RESUELVE | 5 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|---|
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación |

1. ASPECTOS GENERALES

En el presente caso, la promovente impugna la sentencia dictada en el diverso asunto general identificado con el número de expediente SUP-AG-90/2022, en la que se determinó desechar de plano la demanda, al resultar improcedente impugnar una decisión de la Sala Superior; por esta razón, se le impuso a la actora una amonestación y se le apercibió con una nueva medida de apremio, en caso de que continúe impugnando sentencias de

esta Sala Superior. Este órgano jurisdiccional federal tiene que resolver si la impugnación es procedente.

2. ANTECEDENTES

- (1) **Asuntos generales.** En diversas ocasiones, Ana Karelia Gonzalez Roselló ha presentado escritos mediante los cuales ha pretendido impugnar distintas determinaciones de este órgano jurisdiccional. Todos los expedientes han sido registrados como Asuntos Generales y resueltos por esta Sala Superior, en el sentido de desechar de plano las demandas por diversas causales de improcedencia, de entre ellas, las que a continuación se mencionan.
- (2) **Asunto General SUP-AG-49/2022.** El dos de marzo de dos mil veintidós¹, la Sala Superior determinó desechar de plano la demanda de la actora, puesto que se pretendía controvertir una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, que es definitiva e inatacable. Asimismo, se le apercibió con una medida de apremio en caso de impugnar nuevamente una sentencia de la Sala Superior. En contra de esta determinación, la actora presentó un diverso escrito de impugnación.
- (3) **Asunto General SUP-AG-90/2022 (acto impugnado).** El veintitrés de marzo, la Sala Superior determinó desechar de plano la demanda de la actora, porque el acto reclamado era una sentencia definitiva e inatacable; se le impuso una amonestación y se le apercibió con una nueva medida de apremio, en caso de continuar impugnando las determinaciones de esta Sala Superior.
- (4) **Presentación de un nuevo escrito de demanda.** El doce de abril, la actora presentó ante esta Sala Superior un escrito mediante el cual pretende controvertir la determinación dictada en el indicado expediente SUP-AG-90/2022.
- (5) **Turno y radicación.** El mismo doce de abril, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2022, salvo que se precise un año distinto.



3. COMPETENCIA

- (6) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente controversia, ya que se trata de un escrito presentado por una ciudadana que pretende controvertir una resolución emitida por este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 1/2012, de rubro **ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.**²

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (7) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

5. IMPROCEDENCIA

- (8) Esta Sala Superior considera que el presente asunto general es **improcedente** y, por tanto, se debe **desechar** la demanda, puesto que la actora pretende impugnar una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, la cual es definitiva e inatacable.
- (9) De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución general, así como de los artículos 25, párrafo 1, de la Ley de Medios y de lo previsto en el artículo 166, fracción III, de la Ley Orgánica, las resoluciones de la Sala Superior son **definitivas e inatacables**.
- (10) Por otro lado, de los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se desprende que los medios de impugnación deberán

² “De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la ley citada, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para formar un expediente de asunto general y conocer el planteamiento respectivo, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal. Esta interpretación es conforme con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia.” *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, número 10, 2012, páginas 12 y 13.

desecharse cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley, tal como ocurre con los medios de impugnación que pretendan controvertir resoluciones dictadas por las salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su competencia exclusiva.

- (11) En consecuencia, no existe posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una petición o la promoción de algún medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones. Es decir, **en caso de que una persona cuestione una sentencia de la Sala Superior su medio de defensa será improcedente y deberá desecharse de plano.**
- (12) **En el caso concreto**, la actora presenta un escrito en el que, si bien realiza afirmaciones genéricas, es posible desprender que busca cuestionar la sentencia de la Sala Superior emitida en el expediente SUP-AG-90/2022.
- (13) En efecto, la actora alega que la sentencia está firmada por quienes no validan su personalidad jurídica, lo que la hace inconstitucional, infundada, inoperante e improcedente. Asimismo, realiza una serie de planteamientos genéricos, idénticos o, en su caso, similares a los que ha expuesto de manera reiterada en diversos medios de impugnación que previamente ha presentado ante esta Sala Superior; uno de ellos es el SUP-AG-90/2022 – antecedente inmediato—, solicitando nuevamente “al tenor del artículo 8.º constitucional”, la recusación de los magistrados; su profesionalización, la intervención del Sistema Anticorrupción y demás.
- (14) De estos elementos, se concluye que la actora busca cuestionar una determinación de la Sala Superior. En tal sentido, **su demanda debe desecharse de plano**, ya que existe una imposibilidad jurídica de que la decisión que se tomó en la mencionada sentencia reclamada (SUP-AG-90/2022) pueda ser impugnada, puesto que, al haber sido emitida por este órgano jurisdiccional, es **una determinación definitiva e inatacable.**
- (15) Cabe mencionar que, en la sesión de veintitrés de marzo pasado se resolvió el SUP-AG-90/2022, mediante el cual se determinó hacer efectivo el apercibimiento dictado en la indicada sentencia SUP-AG-49/2022, y se le impuso a la actora una medida de apremio consistente en una amonestación (con fundamento en el artículo 32, inciso b), de la Ley de Medios); se le **apercibió nuevamente** para que, en lo sucesivo, se abstuviera de promover



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

escritos cuyo contenido ya fue materia de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional y que, en caso de persistir, se le impondría alguna de las medidas de apremio a las que hace alusión la Ley de Medios.

- (16) Ahora, la demanda que da origen al presente asunto fue presentada por la promovente el doce de abril, de manera que, para la presentación del presente medio de impugnación, la actora ya tenía conocimiento del apercibimiento decretado en el diverso SUP-AG-90/2022.
- (17) En tales condiciones, considerando que la actora –con la presentación del presente medio de impugnación– insiste en controvertir las determinaciones de esta Sala Superior que son definitivas e inatacables y a fin de evitar la comisión de esas conductas, procede hacer efectivo el apercibimiento dictado en la indicada sentencia, y se le impone a la actora la medida de apremio consistente en **amonestación**, con fundamento en el artículo 32, inciso b), de la Ley de Medios. Se sustentó un criterio similar al resolver el diverso asunto general SUP-AG-94/2022.
- (18) Finalmente, a fin de evitar conductas contumaces, esta Sala Superior apercibe nuevamente a la promovente del presente medio de impugnación que, en caso de que continúe con esa actitud reiterativa, se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en la Ley de Medios, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

6. RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda.

SEGUNDO. Se le impone a la actora una medida de apremio en los términos precisados en esta resolución.

TERCERO. Se apercibe a la actora para que en lo sucesivo se abstenga de promover escritos cuyo contenido ya fue materia de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional, pues, en caso de persistir, se le impondrá otra medida de apremio en términos de lo previsto en la Ley de Medios.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

SUP-AG-105/2022

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.